JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 30 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ
DDO. ADITH
Rad. No. 2022-310

AUTO

Visto se presenta en oportunidad reforma de la demanda se admitirá y se ordenará su traslado, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dar traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 30 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CRISTIAN FABIÁN PERDOMO PULIDO
DDO. GUACAMAYA OIL SERVICES SAS
Rad. No. 2020-006

AUTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de GUACAMAYA OIL SERVICES SAS, que ordenó dar trámite a la aclaración de dictamen pedida por el apoderado de la parte actora y para el efecto se:

CONSIDERA

Insiste el apoderado recurrente en la ilegitimidad de aporte de dictamen de la Junta Regional de Calificación de INVALIDEZ, y señala fue inoportuna la reclamación de aclaración de tal experticia.

El apoderado de la parte actora señala debe garantizarse el derecho de defensa y asegurar el respeto al debido proceso.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes, no repondrá el auto del 19 de septiembre del 2022, pues la solicitud de aclaración del dictamen fue formulada en oportunidad.

Ahora, se le aclara nuevamente al apoderado de la accionada no existe la irregularidad que plantea, solamente corresponde a orden impartida a los celadores del Palacio de Justicia de Neiva, de no recibir correspondencia en físico, lo que generó la devolución del dictamen en controversia, el cual solo fue allegado al proceso por solicitud del secretario del Juzgado al apoderado de la parte actora que si había recibido copia del dictamen y nos la remitió.

De otro lado hace parte del procedimiento de un dictamen pericial la oportunidad de solicitar su aclaración, lo cual solo resulta procedente después de su incorporación al proceso y traslado a las partes.

Y aquí el Juzgado nuevamente no entiende la posición de recurrente al que se le viene aclarando la situación acaecida, y sin embargo, insiste recurrentemente en su inconformidad por el anexo del peritaje, cuya mora en su agregación al proceso, solo resulta atribuible a las medidas tomadas por pandemia no asignadas a ninguna de las partes y menos al Despacho.

De otro lado como es legal la orden de aclaración del dictamen no se repondrá la providencia, y se negará la apelación pedida por improcedente y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto del 19 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: DECLARAR el auto que ordena la aclaración de un dictamen no es apelable, por ello se niega este recurso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 30 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. REYNEL TRUJILLO RAMÍREZ
DDO. INGECON SAS Y OTROS
Rad. No. 2021-430

AUTO

Visto la apoderada de la parte INGECON SAS, contesta la reforma de la demanda y presenta incidente de nulidad, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dar traslado a las partes por el término de 3 días del incidente de nulidad formulado por la apoderada de INGECON SAS.

SEGUNDO: DECLARAR INGECON SAS, contestó en oportunidad la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 30 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. YHON FERNANDO ULCUE
DDO. POSITIVA S.A. Y OTROS
Rad. No. 2019-135

AUTO

Visto el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE IBAGUE TOLIMA para que remita el dictamen ordenado, se accede a ello, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE IBAGUE TOLIMA para que remita el dictamen ordenado. Librar oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 30 de septiembre del 2022

REF. TUTELA
DTE. MARGARITA ARIAS
DDO. COLPENSIONES
Rad. No. 2022-460

AUTO

Visto al contestar la acción de tutela COLPENSIONES informa, no se ha podido corregir la historia laboral de la demandante, en razón a que FIDUAGRARIA, no ha realizado los pagos por los periodos 200602 a 200605, resulta necesario vincular a la acción a tal ente para que ofrezca claridad sobre el asunto.

Para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR vincular a la acción a FIDUAGRARIA, para que clarifique sobre los pagos no abonados a cuenta de la actora en su historia laboral, y que imposibilitan la corrección de su historia laboral.

SEGUNDO: OFICIAR a la FIDUAGRARIA para que emita respuesta en el término de 2 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO CARDENAS MORERA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00456-00

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **FREDY TORRES ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía 7.728.728 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **V&M INGENIERIA S.A.S.** Nit. 900.062.688-7, **CONSTRUMAC INGENIEROS S.A.S.** Nit. 900.116.571-8 y **INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIAS S.A.S – INCOINT SAS** Nit. 900.673.562-1**,** personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FREDY TORRES ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía 7.728.728 de Neiva (H), en contra de **V&M INGENIERIA S.A.S.** Nit. 900.062.688-7, **CONSTRUMAC INGENIEROS S.A.S.** Nit. 900.116.571-8 y **INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIAS S.A.S – INCOINT SAS** Nit. 900.673.562-1.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL PERDOMO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.702.581 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 338.575 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00457-00

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ANDREA CAROLINA GONZALEZ COBALEDA** identificada con cedula de ciudadanía 26.425.234 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** Nit. 900.280.825-4**,** persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANDREA CAROLINA GONZALEZ COBALEDA** identificada con cedula de ciudadanía 26.425.234 de Neiva (H), en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** Nit. 900.280.825-4.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.222.303 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 189.835 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00458-00

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **VIRGINIA OLAYA NARVAEZ** identificada con cedula de ciudadanía 36.177.149 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. COVEN** Nit. 900.280.825-4**,** persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VIRGINIA OLAYA NARVAEZ** identificada con cedula de ciudadanía 36.177.149 de Neiva (H), en contra de **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. COVEN** Nit. 900.280.825-4.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.126.098 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 138.850 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Por la Secretaría del Juzgado practíquese Liquidación de Costas y en ella inclúyase la suma de **$1’000.000,oo moneda corriente,** por concepto de **LAS AGENCIAS EN DERECHO,** correspondientes a la primera instancia, a cargo de la parte demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-**

En dicha Liquidación se incluirá la suma de **$414.058,oo,** por concepto de las AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la parte demandante: **JAIME VEGA MENDEZ.-**

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00692 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

NO SE ACCEDE a la solicitud de pago de Títulos, elevada por el señor **JAVIER PIMENTEL ESCOBAR** a través de apoderado judicial, toda vez que revisado este proceso encuentra el Despacho que conforme a la TRANSACCION celebrada por las partes, la obligación fue cancelada de la siguiente forma:

-JAVIER PIMENTEL ESCOBAR C.C. # 12'110.751 …..…..**$10'000.000,oo**
-ALEXANDER ROJAS HERMOSA C.C. # 7'697.078 …..….**$10'000.000,oo**
-CARLOS JULIO SILVA CUELLAR C.C. # 12'128.090 …...**$10'000.000,oo**
-JORGE GUTIERREZ CASTRO C.C. # 12'130.983 ……..….**$10'000.000,oo**
-MELCO FIDELO LOPEZ C.C. # 79'202.597 ……**$10'000.000,oo**

A la Dra. **MARION JANETH CLARK C.C. N° 39'778.674 $20'000.000,oo** por concepto de sus Honorarios.-

-Se estableció que el señor **ANGEL MARIA CORTES GAITAN,** falleció y por lo tanto los dineros consignados a su favor quedarán a disposición de este Juzgado hasta tanto se presente a reclamar quien demuestre tener derecho, mediante proceso de sucesión (folio **424**).-

De conformidad con lo anterior, no puede ordenarse el pago del título existente a órdenes de este proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.008 – 00051 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Consultado el Programa denominado: PORTAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, correspondiente a este Despacho Judicial, en lo concerniente a la identificación de la parte demandada: ESE HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO – TOLIMA, se constató la existencia del título número 439050000-909345 por valor de $420'820.221,oo, pero ocurre que al proceder en el día de hoy (Septiembre 30/22) al fraccionamiento del referido título, no fue posible porque el Sistema arrojó el pago en efectivo de éste, en favor del Dr. JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, para el día 30 de Abril de 2.018, dentro del proceso con Radicación: **2.016 – 00333-00** instaurado por CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A. contra COOMEVA EPS.-

De conformidad con lo anterior, no fue posible acceder al fraccionamiento pretendido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00020 - 00

REFORMA A LA DEMANDA. Radicado: 2022-00310-00

Julián Andrés Rodríguez <contacto@jge.com.co>

Vie 9/09/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogada2213@gmail.com <abogada2213@gmail.com>

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**

Demandado: **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**

Radicado: 2022-00310-00

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

--

Julián Andrés Rodríguez Losada
Abogado Consultor
JGE ABOGADOS GOLDEN GROUP
Derecho Civil, Familia, Laboral, Constitucional y Notarial

(8)871-4193 | (+57) 314-449-0915
contacto@jge.com.co
C. Co. Metropolitano, Torre B, Ofi. 500 de Neiva

Doctor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - Reparto
E. S. D.

Ref. Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 355.239 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente presento PODER ESPECIAL, amplio y suficiente que me ha conferido el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.463.883 de Bogotá D.C., y en ejercicio del mismo, respetuosamente promuevo ante su despacho la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, como persona jurídica, de derecho privado, identificada con el Nit. No. 891.103.609-0, domiciliada en la ciudad de Neiva del departamento del Huila, representada legalmente por su presidente, o por quien haga sus veces, todo en razón a los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación, previa siguiente denominación de las partes;

DENOMINACIÓN DE LAS PARTES

1. Demandante

- JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.463.883 de Bogotá D.C.. Obra en calidad de ex trabajador.

2. Demandados

- ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, como persona jurídica, de derecho privado, identificada con el Nit. No. 891.103.609-0, domiciliada en la ciudad de NEIVA del departamento del HUILA, representada legalmente por su presidente, o por quien haga sus veces. Es demandado en calidad de ex trabajador.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 17 de julio del año 2010, la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, en calidad de empleador, celebró contrato verbal de trabajo con el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, en calidad de trabajador; con el fin de que mi mandante le prestara al empleador sus servicios de vigilancia privada en las instalaciones donde funciona la sede administrativa de la ADIH, ubicado en la Carrera 8 No. 5 – 04 de Neiva.

2. Para la fecha en la que mi mandante fue contratado por la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, dicha asociación contaba con dos vigilantes que prestaban el servicio de vigilancia privada en las instalaciones donde funciona la sede administrativa de la asociación, ubicada en la Carrera 8 No. 5 – 04 de Neiva. Estos dos vigilantes correspondían a RUBÉN IBARRA QUINTERO y el señor EVER IBARRA QUINTERO.

3. El señor EVER IBARRA QUINTERO prestaba sus servicios como vigilante a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – en jornadas laborales de doce horas diarias, de lunes a sábado, de 06:00 am a 06:00 pm, iniciando su jornada semanal el día lunes a las 06:00 am, y finalizaba el día sábado a las 06:00 pm.

4. Por su parte, el señor RUBÉN IBARRA QUINTERO prestaba sus servicios como vigilante a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – en jornadas laborales de doce horas diarias, los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos, en un horario de 06:00 pm a 06:00 am; iniciando su jornada semanal el día lunes a las 06:00 pm, y finalizaba el día domingo a las 06:00 am.

5. Debido a los intensos turnos de trabajo que cumplían semanalmente los señores RUBÉN IBARRA QUINTERO y EVER IBARRA QUINTERO, a aquellos la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – les asignaba un descanso obligatorio semanal que comprendía el día domingo, los festivos, y algunas festividades nacionales, como la semana santa, unos días de las festividades de San Pedro en el mes de junio; y tomaban vacaciones habituales en el mes de diciembre de cada año.

6. Para cubrir el turno de vigilancia privada el día domingo de descanso obligatorio que se les asignaba a RUBÉN IBARRA QUINTERO y EVER IBARRA QUINTERO; la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – le asigna al señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ que prestara este servicio se vigilancia privada, y originalmente los prestaba en turnos INHUMANOS de veinticuatro (24) horas corridas, tal y como consta en los libros de actas que era de propiedad de dicha asociación.

7. El contrato verbal de trabajo que JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ inició a ejecutar a favor de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, tuvo fecha de inicio el domingo 18 de julio del año 2010.

8. Durante el año 2010, mi mandante prestó sus servicios personales a favor de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – en turnos los días domingos, festivos y fecha de festividades nacionales (semana santa, San Pedro en el mes de junio; navidad en el mes de diciembre de cada año), tal y como se detalla a continuación:

AÑO 2010							
MES	FECHA	TURNO				HORAS LABORADAS	
		DIA DE ENTRADA	HORA	DÍA DE SALIDA	HORA		
JULIO	18-07-10	domingo, 18 de julio de 2010	6:00 a. m.	lunes, 19 de julio de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	20-07-10	martes, 20 de julio de 2010	6:00 a. m.	miércoles, 21 de julio de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	25-07-10	domingo, 25 de julio de 2010	6:00 a. m.	lunes, 26 de julio de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
AGOSTO	01-08-10	domingo, 1 de agosto de 2010	6:00 a. m.	lunes, 2 de agosto de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	07-08-10	sábado, 7 de agosto de 2010	6:00 a. m.	domingo, 8 de agosto de 2010	6:00 a. m.	24: 00	48: 00

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 - 8714193
Email contacto@jge.com.co

	08-08-10	domingo, 8 de agosto de 2010	6:00 a. m.	lunes, 9 de agosto de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	15-08-10	domingo, 15 de agosto de 2010	6:00 a. m.	lunes, 16 de agosto de 2010	6:00 a. m.	24: 00	48: 00
	16-08-10	lunes, 16 de agosto de 2010	6:00 a. m.	martes, 17 de agosto de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	22-08-10	domingo, 22 de agosto de 2010	6:00 a. m.	lunes, 23 de agosto de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	29-08-10	domingo, 29 de agosto de 2010	6:00 a. m.	lunes, 30 de agosto de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	31-08-10	martes, 31 de agosto de 2010	6:00 a. m.	miércoles, 1 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
SEPTIEMBRE	05-09-10	domingo, 5 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 6 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	11-09-10	sábado, 11 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	domingo, 12 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	48: 00
	12-09-10	domingo, 12 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 13 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	16-09-10	jueves, 16 de septiembre de 2010	12:00 p. m.	jueves, 16 de septiembre de 2010	6:00 p. m.	6: 00	
	19-09-10	domingo, 19 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 20 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	26-09-10	domingo, 26 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 27 de septiembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
OCTUBRE	03-10-10	domingo, 3 de octubre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 4 de octubre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	07-10-10	jueves, 7 de octubre de 2010	6:00 a. m.	viernes, 8 de octubre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	08-10-10	viernes, 8 de octubre de 2010	6:00 p. m.	sábado, 9 de octubre de 2010	6:00 a. m.	12: 00	
	10-10-10	domingo, 10 de octubre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 11 de octubre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 - 8714193
Email contacto@jge.com.co

	15-10-10	viernes, 15 de octubre de 2010	6:00 a. m.	sábado, 16 de octubre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	17-10-10	domingo, 17 de octubre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 18 de octubre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	48: 00
	18-10-10	lunes, 18 de octubre de 2010	6:00 a. m.	martes, 19 de octubre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	24-10-10	domingo, 24 de octubre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 25 de octubre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	31-10-10	domingo, 31 de octubre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 1 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	48: 00
NOVIEMBRE	01-11-10	lunes, 1 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	martes, 2 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	14-11-10	domingo, 14 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 15 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	48: 00
	15-11-10	lunes, 15 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	martes, 16 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	21-11-10	domingo, 21 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 22 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	28-11-10	domingo, 28 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 29 de noviembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
DICIEMBRE	05-12-10	domingo, 5 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 6 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	08-12-10	miércoles, 8 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	jueves, 9 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	12-12-10	domingo, 12 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 13 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	24: 00	
	18-12-10	sábado, 18 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	sábado, 18 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00	
	19-12-10	domingo, 19 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	domingo, 19 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00	
	20-12-10	lunes, 20 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 20 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00	
	21-12-10	martes, 21 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	martes, 21 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00	

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 – 8714193
Email contacto@jge.com.co

	22-12-10	miércoles, 22 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	miércoles, 22 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	23-12-10	jueves, 23 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	jueves, 23 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	24-12-10	viernes, 24 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	viernes, 24 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	25-12-10	sábado, 25 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	sábado, 25 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	26-12-10	domingo, 26 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	domingo, 26 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	27-12-10	lunes, 27 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	lunes, 27 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	28-12-10	martes, 28 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	martes, 28 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	29-12-10	miércoles, 29 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	miércoles, 29 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	30-12-10	jueves, 30 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	jueves, 30 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00
	31-12-10	viernes, 31 de diciembre de 2010	6:00 a. m.	viernes, 31 de diciembre de 2010	6:00 p. m.	12: 00

9. Esta prestación personal inhumana continuó durante todo el año 2011, pues incluso, mi mandante tenía que prestar, adicional a los turnos de 24 horas lo días domingo; turnos de doce (12) horas los días sábados, tal y como se detalla a continuación:

AÑO 2011						
MES	FECHA	TURNO				HORAS LABORADAS
		DÍA DE ENTRADA	HORA	DÍA DE SALIDA	HORA	
ENERO	01-01-11	sábado, 1 de enero de 2011	6:00 a. m.	sábado, 1 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	02-01-11	domingo, 2 de enero de 2011	6:00 a. m.	domingo, 2 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	03-01-11	lunes, 3 de enero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 3 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00

	04-01-11	martes, 4 de enero de 2011	6:00 a. m.	martes, 4 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	05-01-11	miércoles, 5 de enero de 2011	6:00 a. m.	miércoles, 5 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	06-01-11	jueves, 6 de enero de 2011	6:00 a. m.	jueves, 6 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	07-01-11	viernes, 7 de enero de 2011	6:00 a. m.	viernes, 7 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	08-01-11	sábado, 8 de enero de 2011	6:00 a. m.	sábado, 8 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	09-01-11	domingo, 9 de enero de 2011	6:00 a. m.	domingo, 9 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	10-01-11	lunes, 10 de enero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 10 de enero de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	16-01-11	domingo, 16 de enero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 17 de enero de 2011	6:00 a. m.	24: 00
	23-01-11	domingo, 23 de enero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 24 de enero de 2011	6:00 a. m.	24: 00
	30-01-11	domingo, 30 de enero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 31 de enero de 2011	6:00 a. m.	24: 00
FEBRERO	06-02-11	domingo, 6 de febrero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 7 de febrero de 2011	6:00 a. m.	24: 00
	13-02-11	domingo, 13 de febrero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 14 de febrero de 2011	6:00 a. m.	24: 00
	20-02-11	domingo, 20 de febrero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 21 de febrero de 2011	6:00 a. m.	24: 00
	27-02-11	domingo, 27 de febrero de 2011	6:00 a. m.	lunes, 28 de febrero de 2011	6:00 a. m.	24: 00

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 – 8714193
Email contacto@jge.com.co

MARZO	06-03-11	domingo, 6 de marzo de 2011	6:00 a. m.	lunes, 7 de marzo de 2011	6:00 a. m.	24: 00	60: 00
	13-03-11	domingo, 13 de marzo de 2011	6:00 a. m.	lunes, 14 de marzo de 2011	6:00 a. m.	24: 00	
	14-03-11	lunes, 14 de marzo de 2011	6:00 p. m.	martes, 15 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	15-03-11	martes, 15 de marzo de 2011	6:00 p. m.	miércoles, 16 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	16-03-11	miércoles, 16 de marzo de 2011	6:00 p. m.	jueves, 17 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	17-03-11	jueves, 17 de marzo de 2011	6:00 p. m.	viernes, 18 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	18-03-11	viernes, 18 de marzo de 2011	6:00 p. m.	sábado, 19 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	19-03-11	sábado, 19 de marzo de 2011	6:00 p. m.	domingo, 20 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	20-03-11	domingo, 20 de marzo de 2011	6:00 a. m.	lunes, 21 de marzo de 2011	6:00 a. m.	24: 00	
	21-03-11	lunes, 21 de marzo de 2011	6:00 a. m.	martes, 22 de marzo de 2011	6:00 a. m.	24: 00	
	22-03-11	martes, 22 de marzo de 2011	6:00 p. m.	miércoles, 23 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	23-03-11	miércoles, 23 de marzo de 2011	6:00 p. m.	jueves, 24 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	24-03-11	jueves, 24 de marzo de 2011	6:00 p. m.	viernes, 25 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	25-03-11	viernes, 25 de marzo de 2011	6:00 p. m.	sábado, 26 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 - 8714193
Email contacto@jge.com.co

	26-03-11	sábado, 26 de marzo de 2011	6:00 p. m.	domingo, 27 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	36: 00
	27-03-11	domingo, 27 de marzo de 2011	6:00 a. m.	lunes, 28 de marzo de 2011	6:00 a. m.	24: 00	
	28-03-11	lunes, 28 de marzo de 2011	6:00 p. m.	martes, 29 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	29-03-11	martes, 29 de marzo de 2011	6:00 p. m.	miércoles, 30 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	30-03-11	miércoles, 30 de marzo de 2011	6:00 p. m.	jueves, 31 de marzo de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	31-03-11	jueves, 31 de marzo de 2011	6:00 p. m.	viernes, 1 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
ABRIL	01-04-11	viernes, 1 de abril de 2011	6:00 p. m.	sábado, 2 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	02-04-11	sábado, 2 de abril de 2011	6:00 p. m.	domingo, 3 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	36: 00
	03-04-11	domingo, 3 de abril de 2011	6:00 a. m.	lunes, 4 de abril de 2011	6:00 a. m.	24: 00	
	04-04-11	lunes, 4 de abril de 2011	6:00 p. m.	martes, 5 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	05-04-11	martes, 5 de abril de 2011	6:00 p. m.	miércoles, 6 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	06-04-11	miércoles, 6 de abril de 2011	6:00 p. m.	jueves, 7 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	07-04-11	jueves, 7 de abril de 2011	6:00 p. m.	viernes, 8 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	08-04-11	viernes, 8 de abril de 2011	6:00 p. m.	sábado, 9 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	
	09-04-11	sábado, 9 de abril de 2011	6:00 p. m.	domingo, 10 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00	36: 00
	10-04-11	domingo, 10 de abril de 2011	6:00 a. m.	lunes, 11 de abril de 2011	6:00 a. m.	24: 00	

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 - 8714193
Email contacto@jge.com.co

	11-04-11	lunes, 11 de abril de 2011	6:00 p. m.	martes, 12 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00
	12-04-11	martes, 12 de abril de 2011	6:00 p. m.	miércoles, 13 de abril de 2011	6:00 a. m.	12: 00
JUNIO	25-06-11	sábado, 25 de junio de 2011	6:00 a. m.	sábado, 25 de junio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
JUNIO JULIO	26-06-11	domingo, 26 de junio de 2011	6:00 a. m.	domingo, 26 de junio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	27-06-11	lunes, 27 de junio de 2011	6:00 a. m.	lunes, 27 de junio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	28-06-11	martes, 28 de junio de 2011	6:00 a. m.	martes, 28 de junio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	29-06-11	miércoles, 29 de junio de 2011	6:00 a. m.	miércoles, 29 de junio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	30-06-11	jueves, 30 de junio de 2011	6:00 a. m.	jueves, 30 de junio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	01-07-11	viernes, 1 de julio de 2011	6:00 a. m.	viernes, 1 de julio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
JULIO	02-07-11	sábado, 2 de julio de 2011	6:00 a. m.	sábado, 2 de julio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	03-07-11	domingo, 3 de julio de 2011	6:00 a. m.	domingo, 3 de julio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	04-07-11	lunes, 4 de julio de 2011	6:00 a. m.	lunes, 4 de julio de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	17-12-11	sábado, 17 de diciembre de 2011	6:00 a. m.	sábado, 17 de diciembre de 2011	6:00 p. m.	12: 00
NOVIEMBRE	19-11-11	sábado, 19 de noviembre de 2011	6:00 p. m.	domingo, 20 de noviembre de 2011	6:00 a. m.	12: 00
	20-11-11	domingo, 20 de noviembre de 2011	6:00 p. m.	lunes, 21 de noviembre de 2011	6:00 a. m.	12: 00

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 – 8714193
Email contacto@jge.com.co

	21-11-11	lunes, 21 de noviembre de 2011	6:00 p. m.	martes, 22 de noviembre de 2011	6:00 a. m.	12: 00
	22-11-11	martes, 22 de noviembre de 2011	6:00 p. m.	miércoles, 23 de noviembre de 2011	6:00 a. m.	12: 00
DICIEMBRE	23-11-11	miércoles, 23 de noviembre de 2011	6:00 p. m.	jueves, 24 de noviembre de 2011	6:00 a. m.	12: 00
	24-11-11	jueves, 24 de noviembre de 2011	6:00 p. m.	viernes, 25 de noviembre de 2011	6:00 a. m.	12: 00
	26-12-11	lunes, 26 de diciembre de 2011	6:00 a. m.	lunes, 26 de diciembre de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	27-12-11	martes, 27 de diciembre de 2011	6:00 a. m.	martes, 27 de diciembre de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	28-12-11	miércoles, 28 de diciembre de 2011	6:00 a. m.	miércoles, 28 de diciembre de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	29-12-11	jueves, 29 de diciembre de 2011	6:00 a. m.	jueves, 29 de diciembre de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	30-12-11	viernes, 30 de diciembre de 2011	6:00 a. m.	viernes, 30 de diciembre de 2011	6:00 p. m.	12: 00
	31-12-11	sábado, 31 de diciembre de 2011	6:00 a. m.	sábado, 31 de diciembre de 2011	6:00 p. m.	12: 00

10. A partir del mes de mayo del año 2014, mi mandante inicia a prestar sus servicios personales en turnos de doce (12) horas diarios para cubrir los turnos de vigilancia los días domingos y festivos nacionales; y turnos de ocho (8) horas diarias para cubrir la ausencia de los vigilantes RUBÉN IBARRA QUINTERO y el señor EVER IBARRA QUINTERO en las festividades nacionales tales como semana santa, San Pedro en el mes de junio, y navidad en el mes de diciembre de cada año.

11. Es un hecho cierto que entre la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –** y **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ** jamás existió un acuerdo escrito o verbal en el que se asignara una jornada especial de trabajo, por lo que dicha relación

laboral se regía bajo las características generales de la jornada máxima legal establecida en le inciso primero del artículo 161 del C.G.P.; es decir, mi mandante estaba obligado a prestar sus servicios personales a favor del empleador en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales; por lo que cualquier labor ejecutada adicional a la acaba de indicar, se debía remunerar como trabajo suplementario.

12. Los turnos prestados por el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ** en la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –** a partir del año mayo del año 2014, que correspondían habitualmente los días domingos y festivos nacionales; siempre fueron rotativos, prestando sus servicios en uno de dos turnos designados: 1) Un turno diurno, que comprendía iniciar el día domingo a las 06:00 am y finalizar la jornada el mismo domingo o festivo a las 06:00 pm; y 2) Un turno nocturno, que comprendía iniciar el día domingo o festivo a las 06:00 pm hasta el día lunes o día siguiente al festivo a las 06:00 am.

13. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del C.S.T., los servicios prestados por mi mandante el día domingo o festivo en el turno diurno, prestaba sus servicios en una jornada superior a la máxima legal; por lo que a partir de la hora novena de la prestación continua del servicio, que coincidía a las 02:00 pm, las horas laboradas eran trabajo suplementario.

14. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del C.S.T., los servicios prestados por mi mandante el día domingo o festivo en el turno nocturno, prestaba sus servicios en una jornada superior a la máxima legal; por lo que este turno debía remunerarse de la siguiente forma: 1) Las primeras tres horas (de 06:00 pm a 09:00 pm) eran horas diurnas ordinarias; 2) A partir de las 09:00 pm laboraba en horario nocturno, por lo que debía reconocerse el correspondiente recargo nocturno; y hasta las 02:00 am, es decir, cinco horas laboradas de manera recorrida, eran consideradas como nocturnas ordinarias; y 3) A partir de las 02:00 am, las horas laboradas eran extras hasta las 06:00 am, a la que se debía remunear como hora extra nocturna.

15. Asimismo, si la prestación personal del servicio se desarrollaba en los turnos diurnos o nocturnos en un día festivo, dicho servicio debía contener los recargos dominicales o festivos.

16. Ahora bien, cuando mi mandante prestaba sus servicios personales a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –** como vigilante durante las festividades nacionales en los que habitualmente descansaban los vigilantes RUBÉN IBARRA QUINTERO y EVER IBARRA QUINTERO, que habitualmente correspondía a la semana santa, San Pedro en el mes de junio, y navidad en el mes de diciembre; mi mandante prestaba sus servicios personales en turnos rotativos de ocho horas en uno de tres turnos: 1) El primer turno de 06:00 am hasta las 02:00 pm; 2) El segundo turno de 02:00 pm hasta las 10:00 pm; y 3) El tercer turno de 10:00 pm hasta las 06:00 am del día siguiente.

17. Pese a lo anterior, la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, y a pesar de que mi mandante ejecutaba sus labores en una jornada que superaba la legal, jamás le liquidaba a mi mandante lo correspondiente al trabajo suplementario, ni los recargos por laborar en horario nocturno.

18. Es un hecho cierto que la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –** transgredió de manera abusiva lo contenido en el artículo denominado "**LIMITE DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO"** contenido en el Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al haber fijado en cabeza de mi mandante una jornada laboral que superaba ampliamente el limite de diez (10) horas diarias.

19. Tal y como se dijo en precedencia, a mi mandante jamás le liquidaban lo correspondiente al trabajo suplementario, ni los recargos por laborar en horario nocturno de manera ordinaria; y, contrario a ello, de manera indiscriminada le reconocían las siguientes sumas de dinero por año, por cada turno de doce (12) horas laborado:

19.1. Para el año 2017, se reconocía la suma de $39.961 por cada turno diurno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $3.330; y la suma de $50.412 por cada turno nocturno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $4.201.

19.2. Para el año 2018, se reconocía la suma de $42.313 por cada turno diurno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $3.526; y la suma de $57.576 por cada turno nocturno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $4.798.

19.3. Para el año 2019, se reconocía la suma de $44.852 por cada turno diurno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $3.737; y la suma de $61.416 por cada turno nocturno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $5.118.

19.4. Para el año 2020, se reconocía la suma de $47.548 por cada turno diurno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $3.962; y la suma de $65.096 por cada turno nocturno de doce (12) horas laborado, es decir, cada hora laborada en cada turno era remunerada sobre $5.424.

20. Para el año 2019 y 2020, a los vigilantes **RUBÉN IBARRA QUINTERO** y **EVER IBARRA QUINTERO** se les reconocía una asignación básica mensual de $1.144.320, lo que equivale a $38.144 diarios; por lo que el valor de la hora de trabajo ordinaria corresponde a la suma de $4.768.

21. A mi poderdante se le pagaba remuneración ordinaria mediante giro de cheques que eran cobrados en el Banco BBVA, cada final de mes, el cual variaba, según fuera el numero turnos laborados al mes.

22. A mi poderdante se le asignó un libro denominado "LIBRO DE ACTA", en el cual debía registrar la hora de entrara y salida de su puesto de trabajo.

23. Según se observa en el "LIBRO DE ACTA NO. 39" de los anexos de la demanda, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, mi mandante laboró en jornadas superiores a la máxima legal, así como ejecutó sus labores en horarios nocturnos y días festivos.

24. No obstante lo anterior, mi mandante también cubría turnos de trabajo que no eran registrados en el libro de minutas, pero que sí eran reconocidos y pagados por la entidad demandada.

25. Debido a que mi poderdante regularmente laboraba en turnos de horas extra, con recargos nocturnos y recargos festivos, el salario de mi mandante siempre era variable.

26. Como se observa, la entidad demandada omitía reconocer y pagar a favor de mi mandante lo relacionado con el trabajo suplementario y los recargos nocturnos, por lo que se los adeudó durante el desarrollo de la relación laboral.

27. Durante el desarrollo de la relación laboral existente entre mi poderdante y la entidad demandada, el exempleador **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH** – jamás reconoció, liquidó ni pagó las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral.

28. Durante el desarrollo de la relación laboral existente entre mi poderdante y la entidad demandada, el exempleador **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH** – jamás reconoció, liquidó ni pagó las vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.

29. De igual forma, durante el desarrollo de la relación laboral existente entre mi poderdante y la entidad demandada, el exempleador **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH** – jamás reconoció, liquidó ni pagó a favor del extrabajador el valor correspondiente al auxilio de transporte proporcional a los días efectivamente laborados.

30. Asimismo, **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –,** la durante el desarrollo de la relación laboral existente entre mi poderdante y la entidad demandada, jamás reconoció, liquidó ni pagó a favor del extrabajador el valor correspondiente una remuneración ordinaria por descanso obligatorio proporcional al tiempo laborado durante la semana.

31. Al finalizar el mes de marzo del año 2020, a mi mandante se le informa por parte de la entidad demandada que ya no se requería de sus servicios, por lo que fue despedido.

32. Al momento de terminar el contrato verbal de trabajo, a mi mandante no se le procedió a liquidar las prestaciones laborales definitivas adeudadas hasta ese momento.

33. A mi mandante no se le comprobó la comisión de faltas graves, por lo que el motivo del despido fue por mera liberalidad del empleador, constituyendo aquella conducta como un despido unilateral sin justa causa.

34. Es evidente que el demandado ha obrado de mala fe frente a la ausencia o falta d epago de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social; la demandada es merecedora de la SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 65 del C.S.T., ante la deuda que tiene con mi mandante por prestaciones laborales tales como remuneración por trabajo suplementario, recargos nocturnos, prestaciones sociales causadas durante la ejecución del contrato de trabajo, vacaciones, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, entre otros.

35. De igual manera, ante la falta en el pago completo de los intereses a las cesantías de manera anualizada, a mas tardar los 31 de enero de cada año; debe pagar a favor de mi poderdante la sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, es decir, un valor adicional igual al de los intereses causados.

36. Asimismo, debido a que la entidad demandada tampoco efectuó los aportes pensionales al fondo de pensiones en el que se encontraba afiliado mi poderdante; la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH** – deberá efectuar el pago de los respectivos aportes al fondo de pensiones. En todo caso, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dichos pagos de aportes no podrán tomar como ingreso base de cotización una suma inferior al salario mínimo.

37. El 14 de diciembre del año 2021, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** practicó una **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** en las instalaciones de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, donde se tomó reproducción fotocopiada de tres (3) libros de minuta o de "actas" donde se registraba la hora de entrada y salida de los vigilantes que prestaban el servicio de vigilancia privada en dicha asociación.

38. En estos tres (3) libros de minuta o de "actas" son aportados en este proceso, donde consta los días y hora de entrar y de salida del trabajador **RUBEN IBARRA** mientras le prestaba sus servicios personales a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**.

39. Los salarios y demás prestaciones adeudadas por causa del servicio prestado a la demandada deben ser pagados debidamente indexados a la fecha de pago.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentemente expuestos, respetuosamente solicito hacer semejantes o similares **DECLARACIONES** y **CONDENAS**

I. DECLARACIONES

Primero. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, como trabajador, y la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, como empleador; con extremos temporales entre el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020, sin solución de continuidad.

Segundo. **DECLARAR** que, el contrato de trabajo existente entre **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, como trabajador, y la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, como empleador, con extremos temporales entre el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020, sin solución de continuidad; fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Tercero. **DECLARAR** que, el contrato de trabajo existente entre **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, como trabajador, y la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, como empleador; con extremos temporales entre el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020, sin solución de continuidad; al haber sido terminado por de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, mi poderdante tiene derecho a que la entidad demandada le pague, a titulo de sanción, lo dispuesto en el literal A del inciso cuarto del articulo 64 del C.S.T.

Cuarto. **DECLARAR** que la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, como empleador; omitió y fue negligente frente al pago de las prestaciones laborales que se causaban a favor de mi poderdante con ocasión al contrato de trabajo que se desarrolló entre el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020, sin solución de continuidad.

Quinto. **DECLARAR** que, la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, como empleador, **OMITIÓ Y ADEUDA** a favor de mi poderdante el pago de las siguientes prestaciones laborales causadas con ocasión al contrato de trabajo que se desarrolló entre el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020, sin solución de continuidad, cuales fueron:

A) PRESTACIONES SOCIALES

B) VACACIONES
C) TRABAJO SUPLEMENTARIO
D) RECARGOS NOCTURNOS
E) APORTES PENSIONALES
F) AUXILIO DE TRANSPORTE
G) REMUNERACIÓN DE DÍA DE DESCANSO REMUNERADO.

Sexto. DECLARAR que, la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, como empleador, al haber omitido el deber de realizar pago de los intereses a las cesantías a favor de mi poderdante durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, todas a mas tardar antes del 31 de enero de cada año liquidable, debe pagarle a mi poderdante, a titulo de sanción, un valor adicional igual al de los intereses causados, conforme lo prevé el numeral tercero del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Séptimo. DECLARAR que la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, como empleador, actuó de mala fe frente a la falta de pago de las prestaciones laborales causadas a favor de mi poderdante durante la ejecución del contrato de trabajo, al adeudarle prestaciones por remuneración por trabajo suplementario, recargos nocturnos, prestaciones sociales causadas durante la ejecución del contrato de trabajo, vacaciones e intereses a las cesantías; por lo que es merecedora de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en el artículo 65 del C. S. del T.

Octavo. DECLARAR que la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, como empleador, debe pagar a mi poderdante los salarios y prestaciones laborales adeudadas, debidamente indexados conforme al IPC certificado por el DANE.

II. CONDENAS

Hechas las anteriores declaraciones, comedidamente solicito proferir las siguientes CONDENAS, para que sean pagadas por la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –, todo a favor de mi poderdante, así:

Primero.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que reliquide y pague a favor de mi poderdante la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA contemplado en el literal A del inciso cuarto del articulo 64 del C.S.T.

Segundo.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que pague a favor de mi poderdante la sobreremuneración por trabajo suplementario y recargos nocturnos causados y no pagados durante la vigencia de la relación laboral, por el periodo comprendido entre el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020.

Tercero.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que pague a favor de mi poderdante lo correspondiente al AUXILIO DE TRANSPORTE proporcional al tiempo laboral, durante la ejecución del contrato de trabajo, es decir, desde el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020.

Cuarto.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que pague a favor de mi poderdante lo correspondiente a la remuneración ordinaria por descanso obligatorio proporcional al tiempo laborado durante la semana, durante la ejecución del contrato de trabajo, es decir, desde el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020.

Quinto.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que pague a favor de mi poderdante lo correspondiente a las prestaciones sociales causadas durante la ejecución del contrato de trabajo.

Sexto.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que liquide y pague los aportes pensionales al fondo donde se encuentre afiliado mi poderdante, por el lapso de tiempo servido, esto es, desde el 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020, previo cálculo actuarial que realice a COLPENSIONES.

Séptimo.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que pague a favor de mi poderdante INDEMNIZACIÓN de que trata el numeral tercero del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 equivalente a un valor adicional igual al de los intereses causados cada año durante la ejecución del contrato de trabajo, a partir del 18 de julio del año 2010 hasta el 24 de marzo del año 2020, conforme lo prevé el numeral tercero del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Octavo.- CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH – a que pague a favor de mi poderdante la SANCIÓN MORATORIA contemplada en el artículo 65 del C. S. del T., teniendo en cuenta que adeuda a mi poderdante lo correspondiente a las prestaciones laborales indicadas en precedencia.

Noveno.- Que las sumas reconocidas en precedencia, deben ser debidamente indexados conforme al IPC certificado por el DANE.

Décimo.- Por todos los derechos laborales que no hayan sido pedidos pero que por el debate probatorio resultaren probados y que beneficien los intereses económicos laborales del demandante (fallar extra y ultra petita).

Décimo Primero.- Por las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO que se causen por razón de la promoción de este proceso ordinario laboral.

MEDIOS DE PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, me permito presentar la siguiente solicitud probatoria:

I. DOCUMENTALES ANEXAS: Para que sean valoradas en su debida oportunidad procesal, de manera atenta y respetuosa le allego los siguientes documentos con el presente escrito demandantorio:

1. Libro de actas de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –
2. Auto de fecha 5 de noviembre del año 2021, al interior de la SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA radicado al No. 2021-00444-00, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
3. Acta de diligencia de inspección judicial de fecha 14 de diciembre del año 2021, al interior de la SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA radicado al No. 2021-00444-00, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
4. Desprendibles de nomina del señor RUBÉN IBARRA QUINTERO.
5. Constancia de liquidación de contrato del señor RUBÉN IBARRA QUINTERO como extrabajador de la ADIH.

II. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: De manera comedida y respetuosa le solicito se sirva requerir a los demandados, con el fin de que, con la contestación de la demanda, disponga remitir al despacho la siguiente información, o, en su defecto, ruego al despacho que disponga el decreto de esta solicitud probatoria, y ordene oficiarlos para que allegue la siguiente documentación:

1. Desprendibles de nomina del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, como trabajador de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**

2. Constancia de liquidación y pago de las prestaciones sociales a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, como trabajador de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**

3. Constancia de pago de aportes a seguridad social a las entidades en las que se encontraba afiliado el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, como trabajador de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**

4. Constancia de pago o concesión de periodo de vacaciones a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, como trabajador de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**

5. Constancia de pago que realizó a favor de **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ** por concepto de remuneración por servicios de vigilancia prestado durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, como trabajador, contratista y/o bajo cualquier calidad de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**

6. Certificado del valor que la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –** le reconocía a los señores **RUBÉN IBARRA QUINTERO** y **EVER IBARRA QUINTERO** por concepto de salario mensual, bajo la existencia de un contrato de trabajo que tuviera vigencia durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

7. Desprendibles de nomina de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondiente a los señores **RUBÉN IBARRA QUINTERO** y **EVER IBARRA QUINTERO**, como extrabajadores de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**.

III. **TESTIMONIALES:**

Previas las formalidades legales, solicito al Despacho fijar fecha y hora en la que las personas que a continuación relaciono, habrán de deponer todo cuanto les conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como el demandante prestaba sus servicios personales a favor de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**, le solicito al señor Juez se sirva escuchar en declaración a las siguientes personas.

- **CESAR SÁNCHEZ QUINTERO**, quien podrá ser notificado en la dirección Carrera 32 No. 1G - 22 de Neiva. A esta persona le consta la prestación personal del servicio que **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ** realizaba a favor de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**.

- **RUBÉN IBARRA QUINTERO**, quien podrá ser notificado en la Calle 1G No. 15 A Bis – 43 de Neiva, o al email pichi_71@hotmail.com. A esta persona le consta la prestación personal del servicio que **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ** realizaba a favor de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**.

- **EVER IBARRA QUINTERO**, quien podrá ser notificado en la Calle 1G No. 15 A Bis – 43 de Neiva, o al email pichi_71@hotmail.com. A esta persona le consta la prestación personal del servicio que **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ** realizaba a favor de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**.

Las personas acabadas de mencionar que no se indicó el correo electrónico, es porque no cuentan con correo electrónico conocido, motivo por el cual le informo al despacho que, de ordenarse que la audiencia se celebre de manera virtual, brindaré el apoyo que se requiera para que los precitados puedan comparecer a la audiencia

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

Previas las formalidades de ley, solicito citar a los señores Gerente de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –**., o en su defecto, quien para la época de la correspondiente citación sea el Representante Legal de la entidad, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formule en el acto de la audiencia, relacionado con los pormenores que rodearon la prestación personal del servicio de mi poderdante, así como el motivo de su salida de la entidad demandada, los pagos a aportes a seguridad social, pago de emolumentos laborales, entre otros aspectos.

NORMAS DE DERECHO

PROCESAL: Arts. 1, 2, 25, 74 a 100 y concordantes del Cogido Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SUSTANCIAL: Artículos 15, 24, 64, 65 y 267 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 1 de la Ley 52 de 1975; articulo 99 de la Ley 50 de 1990.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

PROCEDIMIENTO: El ordinario laboral regulado en el Capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUANTÍA: La estimo en suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

COMPETENCIA: Suya señor Juez, por la naturaleza del asunto, la cuantía, lugar de prestación del servicio y el domicilio de la entidad demandada.

ANEXOS

1) El poder.

2) Las documentales anunciadas como pruebas.
3) Escrito de solicitud de medidas cautelares

NOTIFICACIONES

1. **Demandante:**

Dirección:
Email:

2. **Demandada:**

Dirección: Carrera 8 No. 5 – 04, Barrio Centro de la ciudad de Neiva Huila.
Domicilio: Neiva – Huila.
Email: abogada2213@gmail.com. Este correo electrónico fue suministrado por la representante legal de la demandada al interior de una acción de tutela promovida por ella, la cual se tramitó en el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO, radicado al No. 41-551-31-05-001-2021-00189-00.

3. **Apoderado:**

Dirección: C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500-501 de Neiva
Email. contacto@jge.com.co
Celular: 3144490915

De usted, con todo respeto,

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA
C. C. No. 1.075.292.784 de Neiva
T. P. No. 355.239 del C.S.J.

Respetado
Armando Cárdenas Morera
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref. Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH –
Radicado: 2022-00310-00

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 355.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandante, de manera comedida y respetuosa me permito presentar escrito con REFORMA A LA DEMANDA, en la cual se procederá a la modificación de los acápites de hecho y de pruebas.

I. REFORMA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Se modificarán los hechos de la demanda, para suprimir los hechos del 23.1 al 23.12.1; del 24 a 24.3.1.

b. Se modificarán los hechos de la demanda, modificando los hechos 19 y 23.

c. Se modificarán los hechos de la demanda, agregando los hechos 19.1 a 19.4.; y 24.

II. REFORMA AL ACÁPITE DE PRUEBAS

a. Se modificarán las pruebas aportadas, para agregar como prueba documental anexa desprendibles de nomina del señor RUBÉN IBARRA QUINTERO, como ex trabajador de la ADIH; y su acta de liquidación de contrato de trabajo.

b. Se modificarán las pruebas documentales solicitadas, para agregar como solicitud probatoria los numerales 6 y 7.

Se presentará un escrito integrado con la reforma, la que se podrán observar las modificaciones a la demanda.

De usted, con todo respeto,

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA
C. C. No. 1.075.292.784 de Neiva
T. P. No. 355.239 del C.S.J.

ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH

NIT. 891.103.609 - 0

DESPRENDIBLE DE PAGO

Periodo:	DEL 01 AL 15 DE MARZO DE 2020
Nombre:	***RUBEN IBARRA QUINTERO***
C.C	7.688.074
CARGO:	VIGILANTE
BASICO:	$ 1.144.330

DEVENGADO		**DEDUCCION**	
Sueldo:	572.165	Salud 4 %	44.514
Aux. de Transporte:	51.427	Pension 4 %	44.514
Horas Extras:	540.696	Otros	-
Otros		Fdo. Empleados	
Total Devengado	**1.164.288**	**Total Deduccion**	**89.029**

NETO PAGADO **$ 1.075.259**

ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES
ADIH - NEIVA
NIT. 891.103.609-0
ASESORERIA

RODOLFO MORENO
Tesorero - ADIH

RUBEN IBARRA QUINTERO
Trabajador

ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH

NIT. 891.103.609 - 0

DESPRENDIBLE DE PAGO

Periodo:	DEL 16 AL 30 DE MARZO DE 2020
Nombre:	***RUBEN IBARRA QUINTERO***
C.C	7.688.074
CARGO:	VIGILANTE
BASICO:	$ 1.144.330

DEVENGADO		**DEDUCCION**	
Sueldo:	572.165	Salud 4 %	46.317
Aux. de Transporte:	51.427	Pension 4 %	46.317
Horas Extras:	585.754	Otros	26.000
Otros		Fdo. Empleados	200.000
Total Devengado	**1.209.346**	**Total Deduccion**	**318.634**

NETO PAGADO **$ 890.712**

ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES
ADIH - NEIVA
Nit. 891.103.609-0
TESORERIA

RODOLFO MORENO
Tesorero - ADIH

RUBEN IBARRA QUINTERO
Trabajador

ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH

NIT. 891.103.609 - 0

DESPRENDIBLE DE PAGO

Periodo:	DEL 01 AL 30 DE ENERO DE 2021
Nombre:	***RUBEN IBARRA QUINTERO***
C.C	7.688.074
CARGO:	VIGILANTE
BASICO:	$ 1.144.330

DEVENGADO		**DEDUCCION**	
Sueldo:	1.144.330	Salud 4 %	45.773
Aux. de Transporte:	102.854	Pension 4 %	45.773
Horas Extras:	0	Otros	26.000
Otros		Fdo. Empleados	-
Total Devengado	**1.247.184**	**Total Deduccion**	**117.546**

NETO PAGADO **$ 1.129.638**

ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES
ADIH - NEIVA
Nit. 891.103.609-0
TESORERIA

ADELAIDA CUBILLOS
Tesorero - ADIH

RUBEN IBARRA QUINTERO
Trabajador

LIQUIDACION DE INDEMNIZACION A CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 64 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	:	RUBEN IBARRA QUINTERO
C.C.	:	7.688.074
CARGO	:	VIGILANTE
FECHA DE INGRESO	:	15 DE FEBRERO 2001
FECHA DE LIQUIDACION	:	28 DE FEBRERO DE 2021
SALARIO BASE	:	1.184.382
TOTAL TIEMPO SERVIDO	:	7,214 DIAS

ARTICULO 64 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: Cuando el trabajador devengue menos de diez (10) salarios mínimos la indemnizacion por despido injustificado se liquidará asi: se pagará treinta (30) días de salario por el primer año y veinte (20) días adicionales por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

INDEMNIZACION:

PRIMER AÑO (30 DÍAS)	$\frac{1.184.382 \times 30}{30}$	=	1.184.382
AÑOS SUBSUGUIENTES (19 AÑOS X 20 = 380 DÍAS)	$\frac{1.184.382 \times 380}{30}$	=	15.002.172
FRACCION DE AÑO (14 DÍAS = 0.78 DIAS)	$\frac{1.184.382 \times 1}{30}$	=	39.479
	TOTAL INDEMNIZACION		**16.226.033**

SON: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE.

CERTIFICO CON ESTA INDEMNIZACIÓN QUE FUE CALCULADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, QUE LA ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CONMIGO POR ESTE CONCEPTO.

NEIVA, 25 DE FEBRERO DE 2021

7688074

RUBEN IBARRA QUINTERO
7688.074

VO BO

REF: ORDINARIO LABORAL DE REYNEL TRUJILLO RAMIREZ CONTRA INGENIEROS CONTRATISTAS -INGECON S.A.S Y DANES INGENIEROS S.A.S. Y OTRO. RAD. 41001310500120210043000.

ana beatriz quintero polo <anabquintero@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;liveerpool19@hotmail.com <liveerpool19@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

DAHES INGECON VS REYNEL TRUJILLO 1 LAB NULIDAD DAHES ABQP 22-09-2022 USB D PDF (1).pdf; PODER DANES INGENIEROS.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Neiva-Huila.

REF: ORDINARIO LABORAL DE REYNEL TRUJILLO RAMIREZ CONTRA INGENIEROS CONTRATISTAS - INGECON S.A.S Y DANES INGENIEROS S.A.S. Y OTRO. RAD. 41001310500120210043000.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, mayor y vecina de Neiva, identificada con la C.C. No. 36.175.211 de Neiva; Portadora de la T.P. No. 192.017 del C.S.J., EMAIL. anabquintero@hotmail.com; obrando en calidad de apoderada de la sociedad DANES INGENIEROS S.A.S. con Nit 900.219.918-2, representada legalmente por el Señor NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., EMAIL. danesingenieros@gmail.com; de manera atenta presento en archivo adjunto NULIDAD.

Atte.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
Abogada Especialista

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: Poder en proceso Laboral de REYNEL TRUJILLO vs DANES INGENIEROS SAS, INGECON S.A.S Y OTRO Radicación 41001310500120210043000

NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogota D.C., actuando en calidad Representante Legal de la empresa DANES INGENIEROS S.A.S. con Nit 900.219.918-2, según certificado de cámara y comercio obrante en el proceso, por medio del presente documento manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.175.211 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional número 192.017 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico anabquintero@hotmail.com, para que represente los intereses de la sociedad DANES INGENIEROS S.A.S, se notifique, presente recursos contra el auto admisorio de la demanda, nulidades, descorra traslado, conteste demanda, formule excepciones y lleve hasta su terminación la representación de la sociedad en el proceso laboral que cursa en su despacho promovido por REYNEL TRUJILLO.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, interponer excepciones y todo lo relacionado en derecho que sea necesario en derecho para el cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase en consecuencia, tener al apoderado como en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA
C.C. No. 7.719.364 de NEIVA- HUILA
REPRESENTANTE LEGAL DANES INGENIEROS S.A.S

Acepto,

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
C. C. No. 36.175.211
T. P. No. 192.017 del C. S. de la J.
anabquintero@hotmail.com

impulsado por CamScanner

poder Danes, Proceso Reinel

NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA <danesingenieros@gmail.com>
Vie 19/08/2022 3:10 PM
Para: anabquintero@hotmail.com <anabquintero@hotmail.com>

Buenas tardes,
Envio poder para sus fines pertinentes.
--

Antes de imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo: El medioambiente es cosa de todos.

Con una hoja de papel reciclado SALVA 15gr de madera y 1 litro de agua....

impulsado por CamScanner

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva-Huila.

REF: ORDINARIO LABORAL DE **REYNEL TRUJILLO RAMIREZ** CONTRA **INGENIEROS CONTRATISTAS -INGECON S.A.S Y DANES INGENIEROS S.A.S. Y OTRO. RAD. 41001310500120210043000.**

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, mayor y vecina de Neiva, identificada con la C.C. No. 36.175.211 de Neiva; Portadora de la T.P. No. 192.017 del C.S.J., EMAIL. anabquintero@hotmail.com; obrando en calidad de apoderada de la sociedad **DANES INGENIEROS S.A.S**. con Nit **900.219.918-2**, representada legalmente por el Señor **NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., EMAIL. danesingenieros@gmail.com; de manera atenta presento NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; lo que fundamento en lo siguiente:

I.- NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

LA NULIDAD EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Conforme se evidencia en el proceso, el apoderado que presento la demanda carecía de poder en ese momento lo cual además se comprueba con la presentación de la reforma de la demanda que también fue indebidamente aceptada por el Despacho, reconociéndole personería a un apoderado que se reitera NO TENIA PODER NI DIRECTAMENTE OTORGADO POR EL DEMANDANTE NI POR SUSTITUCION RAZON POR LA CUAL LA DEMANDA DEBIO SER INADMITIDA HASTA TANTO SE SOLUCIONARA DICHA SITUACION.

Lo que haya actuado el abogado que no tenía poder se encuentra viciado por dicha carencia de poder y no puede ser subsanado hoy con la presentación del poder a través de una REFORMA DE LA DEMANDA que igualmente está viciada porque no está modificando ni hechos ni pretensiones y simplemente se pretende SANEAR UNA SITUACION GENERADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL PROFESIONAL DEL DERECHO Y QUE NI EL DESPACHO NI LAS DEMANDADAS ESTAN OBLIGADOS A SOPORTAR Y/O ASUMIR LA CARGA PROCESAL QUE LA LEY TIENE EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Esto se debe sanear previamente por el despacho por cuanto el articulo 133 en el numeral 4° que establece la nulidad por CARENCIA INTEGRAMENTE DE PODER lo cual se comprueba se reitera con la presentación del poder con una pretendida REFORMA de la demanda que en momento alguno tiene la virtud de sanear lo actuado hasta ese momento.

Lo anterior tiene gran trascendencia por cuanto el profesional del derecho que presento la demanda CARECIENDO INTEGRAMENTE DE PODER remitió también un escrito de “NOTIFICACION” según lo ha interpretado el despacho comunicación que no tiene ese alcance por cuanto en realidad de verdad, al leer el texto de la comunicación remitida a la sociedad que represento por parte del profesional del derecho, QUIEN NO TENIA PODER, manifiesta que LA DEMANDADA DEBE ACUDIR EL DESPACHO A OTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y POR ENDE RECIBIR EL TRASLADO DE LA DEMANDA PARA SU CONTESTACION, CUESTION QUE ES

COMPLETAMENTE CONTRARIO A LA LEY Y RAZON POR LA CUAL SOLICITE MEDIANTE CORREO ELECTRONICO QUE SE ME INDICARA LA FORMA DE RECIBIR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, SOLICITUD QUE A LA FECHA NO HA SIDO RESPONDIDA Y ANTES POR EL CONTRARIO, DE MANERA EQUIVACADA EL DESPACHO LE DA ALCANCE DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Con el debido respeto considero que el despacho no puede pasar por alto estas situaciones que han sido generadas UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el profesional del derecho que hasta ahora presenta el poder en representación del demandante ya que si bien se pretende que lo sustancial prime sobre lo formal, se debe de partir de la base, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional que es de obligatorio acatamiento, que la notificación del auto admisorio es el acto primordial en materia de la protección de los derechos fundamentales de los demandados lo cual en el presente caso no ocurre, como se entrara a estudiar a continuación.

Se concluye entonces que la nulidad debe cobijar desde el auto admisorio de la demanda e inclusive lo anterior por cuanto en el correo electrónico que fue enviado al momento de presentar la demanda está actuando SIN PODER EL PROFESIONAL DEL DERECHO, situación que está prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP y no le corresponde al despacho aceptar que todo quede saneado simplemente con la presentación del poder como reforma de la demanda, ya que debió haberse declarado de oficio la nulidad de todo lo actuado, incluyendo proferir un muevo auto admisorio y rehacer el proceso ya habiéndose subsanado la causal de nulidad.
La presentación posterior del poder NO SANEA PER SE LAS ACTUACIONES NULAS.

II. **- NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL *CODIGO GENERAL DEL PROCESO*.**

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“…

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la ***demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece…”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Fundamento esta Nulidad en los siguientes:

HECHOS COMUNES A LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1º.- El Señor **REYNEL TRUJILLO** mediante otorgo poder a un profesional del derecho QUIEN NO FUE QUIEN PRESENTO LA DEMANDA en contra del Municipio de Yaguará, de la sociedad **INGENIEROS CONTRATISTAS "INGECON" S.A.S**. y **DANES INGENIEROS S.A.S.,** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo de manera continua, en su condición del trabajador y en su condición de empleadoras y en solidaridad.

2º.- El juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva asumió el conocimiento del proceso y mediante auto del 26 de octubre de 2021, admite la demanda y ordena notificar a las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020.

3º.- No obstante, lo anterior, solo hasta el día 28 de junio de 2022 llega al correo de la empresa un oficio donde actúa el profesional del derecho que presento la demanda y que hasta ese momento NO TENIA PODER del demandante actuando como si hiciera parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA (HUILA), de NOTIFICACIÓN – LEY 2213 DE 2022; donde textualmente dice: " *Por medio de la presente,* ***se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m.*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez la demandada de acuse de recibido o se pueda acreditar que accedió al mensaje de datos, por lo que consecuencialmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Con el presente oficio se allega copia del auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y copia de la demanda con sus respectivos anexos. Agradezco la atención dispensada, Atentamente, JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ CANO C.C. No. 1.075.239.007 expedida en Neiva (H) T.P. No. 250.259 del C.S. de la J. PARTE INTERESADA.:"*

4.- En virtud de lo anterior, se procedió por mi representada mediante correo electrónico a solicitar al juzgado que se le informara cual era el procedimiento que se debe seguir para la notificación personal conforme el oficio remitido por el doctor BRIÑEZ, donde se le informaba que debían de comunicarse con el juzgado al correo ***lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;*** e igualmente se decretara la contumacia en virtud a que la admisión de la demanda se dio desde el 26 de octubre de 2021, tal como lo prevé el articulo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

5º.- El juzgado mediante auto del 14 de julio de 2022, SIN DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, determina informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados notificados para que contesten la demanda por intermedio de apoderado. Sin embargo, no se dio respuesta a la solicitud de mi mandante por cuanto el oficio enviado por el profesional del derecho de manera ERRADA, INDUCIENDO A ERROR A LA PARTE QUE REPRESENTO, LE INDICA QUE DEBE COMUNICARSE CON EL JUZGADO PARA LA NOTIFICACION PERSONAL CUESTION QUE NO ERA LO CORRECTO. Aun hoy se está esperando respuesta por el despacho a la solicitud efectuada.

6.- El 19 de julio INGECON S.A.S. contesta la demanda, insistiendo en que se decrete la CONTUMACIA establecida en el articulo 30 del Código de

Procedimiento laboral, que establece que: "*PARÁGRAFO**. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias …".***

7.- El juzgado mediante auto del 10 de agosto de 2022; decide "…*NO DECLARAR la contumacia al existir manifestación del arte actora de sus intereses en continuar con el proceso. TENER por notificada la demanda a todos las accionadas, y contestada por INGECON SAS y el MUNICIPIO DE YAGUARA, en termino y con arreglo a la ley. RECONOCER personería al doctor LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA como apoderado de INGECON SAS, y al doctor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE como apoderado del municipio de YAGUARA. CORRER termino e 5 días para la reforma de la demanda…"* providencia que desconoce flagrantemente los derechos de mi representada por cuanto de una parte el apoderado induce a error a mi mandante y de la otra el despacho no dio contestación a la solicitud de que se le determinara cual debía ser el proceder de mi mandante para ser NOTIFICADO PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda y que desde ese momento se iniciara a contar el termino para contestar la demanda.

Es pertinente advertir que mi representada actuó de manera DILIGENTE comunicándose con el juzgado al correo electrónico del juzgado e indicado en la comunicación.

Es también del caso poner de presente que la NOTIFICACION PERSONAL PRESENCIAL prevista en el artículo 291 del CGP NO HA DESAPARECIDO DE NUESTRO ORDENAMIENTO y que la notificación electrónica es una forma de practicar dicha notificación personal.

8.- El Apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, constituyendo la reforma en el aporte del poder, lo cual, debe de interpretarse como la confesión por la parte demandante de que todo lo actuado fue con carencia integra de poder y por lo mismo esta todo afectado de NULIDAD lo cual no se sanea con el simple aporte del poder en debida forma por cuanto ha sido única y exclusivamente de responsabilidad del profesional del derecho lo ocurrido y que está afectando los derechos fundamentales al debido proceso de mi mandante.

9.- En efecto, conforme a lo anterior, se ha vulnerado flagrantemente el derecho a la defensa de mi representada, por cuanto en ningún momento se surtió en debida forma su notificación, para que pudiera ejercer dentro del término de ley, su derecho de defensa y de contradicción; esto es poder descorrer el traslado de la demanda y aportar las pruebas a que hubiere lugar; pues la citación que le llego fue emitida en un formato del juzgado, lo cual NO ES CORRECTO por cuanto aparece actuando como si fuera el despacho, repito *se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, **PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA**. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m. La notificación personal se entenderá realizada una vez la demandada de acuse de recibido o se pueda acreditar que accedió al mensaje de datos, por lo que consecuencialmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...:" (Subrayado fuera de texto).*

10.- Aunado a lo anterior, el juzgado en el auto emitido el **14** de julio de 2022, resuelve informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda

a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados **NOTIFICADOS (ACA NO ESTARIA MI MANDANTE POR LO ANTES ANOTADO)** para que contesten la demanda por intermedio de apoderado; sin que se hubiera dado respuesta sobre el procedimiento a seguir para notificarse mi representado del auto admisorio, providencia de la cual nunca tuvo conocimiento ni le fue notificada en debida forma.

11.- Ahora bien; Ni siquiera podía tenerse notificado por conducta concluyente, en aplicación a lo establecido en el articulo 301 del C.G.P. esto es **"**Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **MANIFIESTE QUE CONOCE DETERMINADA PROVIDENCIA O LA MENCIONE EN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…". Para el caso reitero, a mi representada se le remite **UN CITATORIO** para que se comunique con el jugado para que allí se le notifique el auto admisorio de la demanda, lo que nunca sucedió y por lo tanto mi representado no conoce dicha providencia.

12.- Con la actitud desplegada por la parte demandante, se le está vulnerando el debido proceso a mi representada, configurándose con ello las nulidades establecidas en los numerales 4 y 8 del Articulo 133 C. de G.P.

PETICIONES

De acuerdo a os hechos relacionados y las pruebas que reposan en el proceso, solicito al Señor Juez:

PRIMERO.- se decrete la **NULIDAD DEL PROCESO** a partir de la admisión de la demanda y/o a partir de la presunta notificación del auto de ADMISORIO DE LA DEMANDA a mi representado, o en su defecto a partir del auto proferido por el despacho el 14 de julio del 2022, mediante el cual resuelve informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados notificados para que contesten la demanda por intermedio de apoderado; de acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y/o 8 del Artículo 133 del C. G. de P..

SEGUNDO. - Una vez decretada la nulidad, ordenar notificar en debida forma a mi representada, remitiéndosele copia de la demanda y de sus anexos para que pueda ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

III.- NULIDAD DERIVADA DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Fundamento esta Nulidad en lo siguiente:

El **ART. 29** de *la Constitución Política consagra como derecho fundamental el del debido proceso.*

Dentro del proceso de la referencia, está dada esta Nulidad Constitucional, por cuanto se ha violado el debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa por parte de mí representado como demandado dentro del mismo; pues como ya se dijo reiteradamente, No se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección de notificaciones de mi representada.

PETICION ESPECIAL

De acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, solicito al Señor Juez:

PRIMERO.- se decrete la **NULIDAD DEL PROCESO** a partir de la notificación del auto de ADMISORIO DE LA DEMANDA a mi representado, o en su defecto a partir del auto proferido por el despacho el 14 de julio del 2022, mediante el cual resuelve informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados notificados para que contesten la demanda por intermedio de apoderado; de acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y/o 8 del Artículo 133 del C. G. de P..

SEGUNDO. - Una vez decretada la nulidad, ordenar notificar en debida forma a mi representada, remitiéndosele copia de la demanda y de sus anexos para que pueda ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Finalmente es preciso recalcar al despacho, la CARENCIA DE PODER DEL PROFESIONAL DEL DERECHO PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACCION Y REPRESENTAR AL DEMANDANTE.

Establece el C.P.T. en su artículo 33:

"…***ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.*** *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación…".*

El proceso de la referencia es de Primera Instancia; razón por la cual se requiere de apoderado judicial para representar los intereses del demandante; sin embargo, se observa que la Demanda fue presentada por el profesional del Derecho DR. **JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO,** identificado con la C.C. No. 1.075.239.007 T.P. No. 250.259 del C.S.J:, pero el poder otorgado por el demandante REYNEL TRUJILLO RAMIREZ es al Abogado **HAROLD PEREZ PATIÑO** identificado con la C.C.No.7.727.448 y T.P. No. 219.741; es decir que el Dr. JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO carecía de poder para demandar y representar al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de lo establecidos en los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del C. de G.P. debe tenerse también el artículo 29 de la Constitución Política y la abundante jurisprudencia constitucional en torno a la importancia de la notificación personal dentro del derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas de la nulidad:

I.- DOCUMENTALES. - Solicito a la Señora Juez tener como pruebas todas las actuaciones surtidas y obrantes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES. -

Las personales en la secretaria de su despacho y/o en la Calle 10 Nº 5 -05 Oficina 502 Neiva (H). EMAIL: **anabquintero@hotmail.com**

La dirección de la parte demandante es conocida en el proceso.

Del Señor Juez,

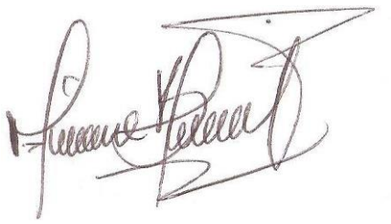

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
C.C. Nº 36.175.211 de Neiva
T.P. No. 192.017 del C.S.J.